TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

SENTENCIA Nº 7/2021

Expediente	: 650/2014
Demandante	: Administración de Aduana Interior Santa Cruz
Demandado	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso	: Contencioso administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT-RJ 0549/2014 de 7 abril de 2014
Magistrado Relator	: Lic. José Antonio Revilla Martínez.
Lugar y fecha	: Sucre, 31 de marzo de 2021.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 22 a 30, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0549/2014 de 7 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); contestación de la demanda de fs. 98 a 102; no cursa réplica; antecedentes administrativos y recursivos.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

La Administradora de Aduana Interior Santa Cruz (AA) dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, dentro el plazo previsto por el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa (fs. 22 a 30), con los siguientes fundamentos:

Señaló que la AA, emitió el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0603/2013 de 31 de julio, emergente del operativo denominado "MANZANA UVA-31", interceptó un vehículo Tipo Camión, marca Volvo, con placa de control 1636-BDD, conducido por Freddy Escalera García, donde funcionarios de la Aduana Nacional, evidenciaron que se transportaba fruta como ser: uva y manzanas marca granny smith y uva marca red globe de procedencia extranjera, en el que las DUIs C-10972 y C-10996, no coincidían los datos, confirmado por el técnico aduanero I, presumiéndose el ilícito de contrabando, procediéndose al comiso de la mercancía y el camión.

Luego de realizar una relación de los antecedentes, actuaciones en instancia administrativa y de transcribir la base legal que sustenta la posición de la AA, señaló que existe inconsistencia en los argumentos de la Resolución jerárquica.

Por cuanto resulta molesto que la AGIT fundamente su Resolución indicando que el art. 111 del Decreto Supremo (DS) Nº 25870, no establece de forma expresa la fecha de empaque, la misma que no es necesaria al parecer; olvidando que el tipo de mercancía es para consumo de la población y que contabiliza la vigencia de la mercancía.

En relación a las facturas de exportación Nº 00247 y 00251 que registran la Certificación GGN Nº 4049928614476, no describe a Bolivia como país autorizado para que ingrese la mercancía al país, aspecto que debe ser tomado en cuenta por la AA, en cumplimiento del art. 111 del DS Nº 25870, donde todos los documentos adicionales deben coincidir y si determina que no puede ingresar a Bolivia no estaría cumpliendo dicho artículo.

Petitorio.

En base a los argumentos señalados anteriormente, solicita se confirme la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCC RS Nº493/2013.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Fundamentos de la contestación.

Admitida la demanda por decreto de fs. 31 y corrido traslado al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda de forma negativa (fs. 98 a 102), con los siguientes argumentos:

En relación a que la mercancía es para el consumo de la población y que fuera necesaria la fecha de empaque, para contabilizar la vigencia de la mercancía; refirió que, la observación realizada por el demandante, confunde la naturaleza de la demanda contencioso administrativa, por lo que el demandante solo señala conjeturas, sin respaldo alguno; que si bien, las Declaraciones Andinas de Valor que amparan la importación de uvas y manzanas frescas, no describe fecha de empaque, es necesario aclarar que conforme el art. 111 del Reglamento de la Ley General de Aduana, no es un requisito establecido.

Que, de acuerdo al art. 101 del referido reglamento, las mercancías deben contener su identificación, requisito que fue cumplido.

Adujó que para que un hecho sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la Ley, conforme señala el art. 283 de la norma señalada, aclarando que no habrá contravención por interpretación extensiva análoga de la norma.

Conforme las Partidas Arancelarias para Uvas Frescas y Manzanas Frescas en previsión del DS Nº 572, el operador de comercio presentó los Certificados SENASAG.

Respecto a que la AA desconoce los motivos por los cuales el SENASAG no consigna en su Certificado FITOSANITARIO la fecha de empaque de las frutas, siendo que este es un requisito indispensable para otorgar la autorización; el demandante no señala cuál es el punto jurídico, la norma específica que respalda su argumento, o qué norma señala que el no haber registrado la fecha de empaque en los documentos de respaldo de las DUI es tipificado como contrabando, siendo además una atribución del SENASAG, otorgar la certificación de inocuidad conforme el art. 2 de la Ley Nº 2061, concordante con el art. 1 del DS Nº 26590.

La AA, no está facultada para determinar la comisión de contravención aduanera de contrabando, interpretando analógicamente los incisos b) y g) del art. 181 de la Ley Nº 2492, por no haberse registrado la fecha de empaque en los documentos de respaldo de las DUI.

En relación a que no podría ingresar a Bolivia la mercancía que no se encuentra autorizada, situación asumida como importante para la AA; refirió que las facturas de exportación registran la Certificación GGN Nº 4049928614476, donde evidentemente no figura Bolivia, pero que la normativa aduanera vigente no establece dicho aspecto como un requisito.

Por último, citó como jurisprudencia la Sentencia Nº 510/2013 de 27 de noviembre y la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) Nº 0498/2011-R de 25 de abril.

Petitorio.

En base a los argumentos indicados, solicitó se declare improbada la demanda contencioso administrativa, interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

De la revisión de actuados en sede administrativa, se tienen los siguientes antecedentes administrativos relevantes para la resolución de la presente causa:

1. Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C-0603/2013 de 31 de julio de 2013, que establece que en dependencias de ALBO SA, del departamento de Santa Cruz, efectivos del COA intervinieron el camión con placa de control 1636-BDD, conducido por Freddy Escalera García, quien transportaba cajas de manzanas marca Granny Smith y uva marca Red Globe, de procedencia extranjera. En el momento de la intervención, el conductor presentó las DUI C-10972 y C-10996, que fueron verificadas por el técnico aduanero I, estableciendo la presunción del ilícito de contrabando, de conformidad con el inciso b) del art. 181 de la Ley Nº 2492 (CTB), procediéndose al comiso preventivo de la mercancía para el aforo físico, valoración, inventario e investigación; determinando por tributos 26.746,78 UFV; estableciendo el plazo de 3 días para la presentación de descargos; cursante de fs. 2 a 4 del Anexo 1 de antecedentes de la AA.

2. La Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-493/2013 de 12 de agosto, de la Aduana Nacional, resolvió declarar Probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de Freddy Escalera García, Hugo Alfredo Ayllón Acosta y Zaida Jimena Ferrufino Alba; en consecuencia, dispuso el comiso definitivo de la mercancía comisada detallada en el Acta de Inventario COARSCZ-603/2013, disponiendo una vez ejecutoriada dicha Resolución se adjudique a título gratuito y exentas de pago de tributos aduaneros en favor del Ministerio de la Presidencia en aplicación de lo establecido en la disposición Adicional Décima Quinta de la Ley 317 de

11 de diciembre de 2012, que modifica el art. 192 de la Ley Nº 2492 de 3 de agosto de 2003, previa certificación del SENASAG; cursante de fs. 213 a 222 del Anexo 1 de antecedentes de la AA.

3. La referida Resolución Administrativa fue impugnada mediante recurso de revocatoria interpuesto por Hugo Alfredo Ayllón Acosta, resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0023/2014 de 13 de enero, que resolvió **REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-SPCCR-RS-493/2013 de 12 de agosto, al establecer que los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 descritos en el Acta de Intervención contravencional COARSCZ-603/2013, del operativo denominado "manzana Uva 31", cumplen con los requisitos legales obligatorios, de acuerdo a los argumentos de derecho sostenidos a lo largo de los fundamentos técnico-jurídicos que anteceden, de conformidad con el inc. a) del art. 212 de la Ley Nº 3092; cursante de fs. 241 a 251 del Anexo 2 de antecedentes de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT).

3. Resolución que fue recurrida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, mediante recurso jerárquico de fs. 281 a 290 del anexo 2 de los antecedentes de la AIT, resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0549/2014 de 7 de abril, que resolvió **CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0023/2014 de 13 de enero de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz; cursante de fs. 307 a 315 del Anexo 2 de antecedentes de la AIT.

IV. OBJETO Y RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA.

De la compulsa de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe en establecer si la determinación asumida en la Resolución de Recurso Jerarquico AGIT-RJ 549/2014 de 7 abril, al confirmar la Resolución de alzada, realizó una correcta interpretación del art. 111 del DS Nº 25870 o en su caso, corresponde establecer la contravención de contrabando contravencional por cuanto la mercancía decomisada no consignaba la fecha de empaque para su importación.

La Administración Aduanera, refiere que el sujeto pasivo acomodó su conducta a la contravención de contrabando de acuerdo a lo establecido por el art. 181 incisos b) y g) de la Ley Nº 2492, toda vez que la mercancía importada consistente en manzanas y uvas; que las DUIs y sus documentos soporte, no consignaban la fecha de empaque.

Al respecto, corresponde establecer que el art. 160 núm. 4 del CTB-2003, establece que: *"Son contravenciones tributarias: ...Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181." (Textual); a su vez, el art. 181 del mismo Código, establece que: "(Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: ... "b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales", g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras*

sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita" (Textual).

La norma transcrita contiene tres supuestos de hecho: Primero, que una persona realice el tráfico de mercancías sin la documentación legal; Segundo, que una persona realice el tráfico de mercancías, infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales; y Tercero, que la mercancía previamente no hubiera sido sometida a régimen aduanero que lo permita.

En el caso, se observa que ninguno de los tres supuestos, se adecúa a la conducta de Hugo Alfredo Ayllón Acosta, porque el tráfico de la mercancía importada (manzanas y uvas), contaba con la documentación legal correspondiente, consistente en las DUIs Nos. C-11345, C-10972 y C-10797, además de las facturas de exportación Nos. 00247 y 00251.

En relación al art. 111 del DS Nº 25870 de 11 de agosto, la referida norma señala: *"(Documento soporte de la declaración de mercancías).- El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando esta así lo requiera: a) Factura Comercial o documento equivalente, según corresponda, en original; b) documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia; c) Parte de Recepción, original; d) Lista de Empaque para mercancías heterogéneas, original; e) Declaración jurada del valor en aduanas, suscrita por el importador; f) póliza de seguro, copia; g) documento de gastos portuarios, en original; h) Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignándose el manifiesto internacional de carga, copia; i) Certificado de origen de la mercancía, original; j) Certificados o autorización previas, original; k) otros documentos establecidos en norma específica".*

Al respecto, de la lectura de la normativa señalada, no se advierte que el sujeto pasivo en la presentación de la documentación que ampara la importación de la mercancía de manzanas y uvas, consistentes en las DUIs y los documentos soporte, debiera consignar la fecha de empaque de la mercancía importada, aspecto solicitado por la AA, al momento de determinar la contravención de contrabando contravencional, resultando un requerimiento excesivo por parte de la administración.

Es importante recordar que uno de los principios básicos que rige el actuar administrativo es el principio de la "verdad material", conforme se encuentra estatuido en los arts. 180 parágrafo I de la CPE y 4 inc. d) de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), que obliga a que el órgano que deba resolver una cuestión jurídica, deba ajustar su actuación a los hechos, prescindiendo de la verdad formal; en ese sentido, en el presente caso, no se tiene ningún elemento que permita establecer que el contribuyente hubiese acomodado su conducta a lo previsto por el art. 181 incisos b) y g) de la Ley Nº 2492 (CTB-2003), más aun tomando

en cuenta que, se presume la buena fe y transparencia del sujeto pasivo y los terceros responsables, conforme se encuentra establecido en el art. 69 del CTB-2003 y art. 2 del RLGA; pues establecer responsabilidad y consiguientemente, una sanción, basada en una apreciación subjetiva de requerimiento excesivo de un requisito no establecido en la norma, resulta totalmente arbitrario y no es coherente con los principios antes anotados, haciendo que la actuación de la Administración Aduanera no se adecue a derecho.

Por otra parte, respecto a la puntualización efectuada por la AA, en sentido de que la AGIT, estableció que no era necesario que la documentación soporte de la mercancía importada consigne la fecha de empaque y que no resultaría atentatorio al consumo de la población; de la revisión de la norma señalada precedentemente y conforme lo argumentado, se establece que la fecha de empaque, no es un requisito previsto por la normativa aduanera vigente, resultando un argumento sin sustento, ni fundamento, más aun cuando lo referente a la inocuidad del producto, es una atribución del SENASAG, en mérito a lo previsto por el art. 2 de la Ley Nº 2061 y el art. 1 del DS Nº 26590, que establecen que para la importación de productos deben contarse con los permisos de inocuidad alimentaria, mediante la otorgación del certificado emitido por la referida institución, documentos que fueron presentados, conforme se tiene de antecedentes, habida cuenta que, el certificado de inocuidad alimentaria que garantiza que el producto no cause daño al consumidor, es emitido por la instancia llamada por Ley y que en base a los lineamientos y normativa, establece si el producto importado es o no dañino para la salud, por lo que no corresponde acoger lo señalado por la AA; consecuentemente, resulta innecesario realizar mayores fundamentos al respecto.

En relación a que las facturas de exportación Nos. 00247 y 00251 registran la certificación on line GGN Nº 4049928614476, que no describe como destino del producto a Bolivia; de la revisión de la Resolución jerárquica, se establece que este argumento no fue analizado por haber considerado la AGIT, como un nuevo argumento; consecuentemente, en mérito al principio de congruencia, este Tribunal se ve impedido de referirse al respecto.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y los arts. 4 y 6 de la Ley Nº 620; declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 22 a 30, interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada por Rosangela Frías Banegas, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0549/2014 de 7 de abril de 2014.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Olvis Egüez Oliva
PRESIDENTE

Esteban Miranda Terán
DECANO

María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA

José Antonio Revilla Martínez
MAGISTRADO

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO

Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO

Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO

Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN. ...2021.....

SENTENCIA Nº ...7..... . FECHA 31 de marzo

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº .....1.....

VOTO DISIDENTE: .....

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

61

EXPEDIENTE 650/2014
CA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA

En Secretaría de Sala Plena a horas 11:32 del día Miercoles 29 de Septiembre de 2021, **notifiqué a:**

Danny David Valdivia Cerón
A.G.J.

Con Sentencia 7/2021
Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mario Colado
1098777

En Secretaría de Sala Plena a horas 11:33 del día Miercoles 29 de Septiembre de 2021, **notifiqué a:**

Luis Javier Morales Domínguez

Con Sentencia 7/2021
Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chambi Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mario Colado
1098777